



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

20448/2022

Incidente N° 38 - VICTIMA: CALAZZO, RAFAEL ADRIAN Y
OTRO IMPUTADO: SCHEDAN , ARNALDO ARIEL
s/INCIDENTE DE LIBERTAD CONDICIONAL

San Miguel de Tucumán, 30 de enero de 2026.-

Y VISTO:

Para resolver la incorporación del interno **Arnaldo Ariel SCHEDAN** al régimen de libertad condicional.

Y CONSIDERANDO

I.- La Sra. Defensora Coadyudante del imputado **Arnaldo Ariel SCHEDAN** solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional a su asistido. Asegura le corresponde acceder al beneficio de libertad condicional por encontrarse cumplido el requisito temporal desde el día 10 de noviembre del 2025.

Destaca que **Arnaldo Ariel SCHEDAN** se encuentra privado de su libertad desde el 11 de noviembre de 2022 en la Comisaría de Lules, con lo que a la fecha de la solicitud -03/10/25-, llevaba cumplidos 2 años, 10 meses y 23 días de detención. Asimismo, indica que Schedan fue condenado el 30/09/25 a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y que, si bien la condena no ha adquirido firmeza, en atención al art. 11 de la Ley 24.660, resulta aplicable dicha norma al caso por haberse cumplido los requisitos temporales ahí exigidos. En consonancia con lo que expone, informa el domicilio que se fijará a tal fin: Pasaje Juana de Artaza N° 526, altura 9 de julio 3100, San Miguel de Tucumán.



De otra parte, luego de tomar conocimiento de la propuesta desfavorable emitida por el Consejo Correccional del Servicio Penitenciario de Tucumán mediante Dictamen N° 930/2025 y Resolución N° 331/2025, respecto a la incorporación de **Schedan** al régimen de Libertad Condicional (Art. 13 C.P. y Art. 28, Ley 24.660), el Sr. Defensor Coadyuvante a cargo de la Unidad de Control de la Ejecución de las Penas Privativas de Libertad solicita la revisión judicial del dictamen respaldando su petición en la circunstancia de que la denegatoria se funda en la omisión de transitar fases de la progresividad penitenciaria (v.g., salidas transitorias).

Así, la defensa de Schedan entiende que esa circunstancia es imputable al Estado y no a su defendido, quien ha cumplido una porción significativa de la pena impuesta –4 años y 6 meses– bajo condiciones de alojamiento impropias de un régimen penal, específicamente, en una Comisaría, lo cual cercenó ilegítimamente su acceso al tratamiento progresivo.

Considera que el dictamen que impugna, incurre en un error argumentativo que vulnera el derecho a la ejecución digna y a la progresividad del régimen penitenciario, en tanto castiga al interno por una deficiencia exclusiva del sistema de alojamiento provisto por el Estado. Agrega que Schedan no pudo transitar por las fases de progresividad (Período de Prueba, Salidas Transitorias, Semilibertad) ni acceder a un tratamiento adecuado (educativo, laboral o terapéutico) porque el Estado, a través de la autoridad administrativa, lo mantuvo alojado en una Comisaría.

Arguye que el interno Schedan no debe ser penalizado o demorado en su acceso al beneficio que solicita por la falta de un pronóstico favorable de reinserción social que dependía de actividades de tratamiento (salidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

transitorias) que el propio Estado le imposibilitó realizar, constituye un agravamiento ilegítimo y arbitrario de la pena impuesto por el incumplimiento de la Administración Penitenciaria.

Por ello, pide que se valore la circunstancia fáctica, reconocida en autos, de que el prolongado alojamiento del Sr. Schedan en una dependencia policial limitó ilegítimamente su acceso al régimen progresivo penitenciario y se le conceda la libertad condicional conforme a los artículos 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24.660, con las condiciones de supervisión que V.E. considere.

II.- En fecha 04/11/2025 el Consejo Correccional del Servicio Penitenciario de Tucumán mediante Dictamen N° 930/2025 y Resolución N° 331/2025, formula propuesta desfavorable para la incorporación al periodo de libertad condicional (Art. 28 de la Ley 24660) respecto del **Schedan** (Art. 13 C.P. y Art. 28, Ley 24.660), fundando tal negativa en la circunstancia de que Schedan no ha transitado instancias de progresividad. Por ello considera que primero debería acceder a salidas transitorias y evaluar su progresividad y sus hábitos de autocontrol antes de otorgar libertad condicional. Propone a tal fin el domicilio sito en el domicilio sito en Pje. Juana de Artaza N°526 (Altura Calle 9 de Julio al 3100) - Barrio Villa Angelina - San Miguel de Tucumán, donde vive la madre del imputado, Medrano María de los Ángeles, DNI.N°26.028.290, quien brinda consentimiento.

III.- En oportunidad de contestar el traslado conferido, el Ministerio Público Fiscal, mediante dictamen de fecha 14/11/25 año, manifiesta que no le corresponde a Arnaldo Ariel Schedan, por ahora, el otorgamiento del beneficio de libertad condicional al no haber transitado un paulatino acceso del medio libre, ya que no le fue otorgada ni siquiera las salidas transitorias.

Destaca que según consta en el Expte, Schedan fue detenido el día 11/11/2022, y conforme informe actuarial de fecha 03/10/2025, llevaba



detenido en las presentes actuaciones: 2 años, 10 meses y 22 días. Agrega que estuvo alojado en un primer momento en la Comisaría de Lules, y en fecha 23/10/2025 fue alojado en el servicio penitenciario provincial. Es decir, que, al presente, se encontraría en condiciones temporales para acceder al beneficio solicitado. Sin embargo, el Consejo Correccional del Servicio Penitenciario Provincial sugiere, por unanimidad desfavorable la incorporación del interno penado Schedan al periodo de libertad condicional, en base a que previo a acceder a la Libertad Condicional debe iniciar el beneficio de salidas transitorias a fin de observar su evolución e impacto en su progresividad. En igual sentido se expide el director de la Unidad Penitenciaria N° 10.

Así, entiende que la mera superación del tiempo mínimo previsto por la ley para acceder a la libertad condicional no determina por sí sola el cumplimiento del tratamiento ni habilita automáticamente el beneficio.

III.bis. A su turno, la Sra. Defensora Pública Coadyudante de Víctimas se opone a la concesión de la libertad condicional al condenado Schedan, toda vez que no cumple con los requisitos de ley.

IV.- Planteada así la cuestión, corresponde analizar si en el caso traído a estudio, se cumplen los recaudos estatuidos en los artículos 28 y demás concordantes de la ley 24.660.

Previo al tratamiento de la cuestión sujeta a examen, se destaca que el último período del régimen progresivo que impone la ley 24.660, es el de la libertad condicional, la cual implica la salida del/la penado/a del establecimiento carcelario. La libertad condicional es la libertad vigilada, que se concede al/la condenado/a a pena privativa de libertad, dándose ciertas condiciones y exigiéndole el cumplimiento de otras.

Es dable advertir que, para la concesión de este beneficio, resulta necesaria la concurrencia de una serie de requisitos establecidos en los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660. En su mérito, estos recaudos consisten en el cumplimiento de una parte de la condena y la observación regular de los reglamentos carcelarios.

Luego de realizar un exhaustivo análisis de las constancias obrantes en el presente incidente, a la luz de las previsiones establecidas en la ley sustantiva en interpretación armónica con los mandatos constitucionales, se concluye que sería procedente la incorporación de **Arnaldo Ariel SCHEDAN** al régimen de libertad condicional. -

IV)- Sustanciada la incidencia corresponde abordar el *thema decidendum*.

a) Que consta en los presentes autos que **Arnaldo Ariel SCHEDAN** fue condenado por este Tribunal el 30 de septiembre de 2025 a la pena de de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación absoluta por igual término que el de la condena, accesorias legales y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegitima de la libertad agravada (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 45 y 142 inc. 1º del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). La sentencia fue recurrida y elevada a la Cámara Federal de Casación Penal, por lo que a la fecha no se encuentra firme.

b) De acuerdo a las constancias de la causa, Schedan fue detenido el día 11/11/2022, y estuvo alojado en la Comisaría de Lules desde ese momento hasta el 23/10/2025, fecha en que fue trasladado la Unidad 10 del Servicio Penitenciario Provincial. Conforme informe actuarial de fecha 03/10/2025, el imputado se encontraría en condiciones temporales para acceder al beneficio solicitado por estar cumplido el requisito temporal de las dos terceras partes (2/3) de la condena exigido por el artículo 13 del Código Penal para acceder al beneficio de la libertad condicional.



c) En cuanto a los informes de ley requeridos por este Tribunal una vez efectuado el pedido de libertad condicional por parte de la Defensa Oficial, cabe resaltar el Informe del 05/11/25 del Organismo Técnico Criminológico (OTC) y el Consejo Correccional emitieron opinión desfavorable, sugiriendo que, previo a la libertad condicional, se le otorgue a Schedan un proceso de salidas transitorias con el objetivo de observar su evolución e impacto en su progresividad.

Al respecto, entiende este tribunal que le asiste razón a la defensa de Schedan en cuanto a que la razón que motiva el informe desfavorable del penal obedece a una circunstancia que de ninguna manera puede perjudicar al imputado quien, a la fecha ha cumplido el tiempo exigido por la ley para la concesión del beneficio que solicita.

d) Posteriormente se agregaron informes del Registro Nacional de Reincidencia, de los que emerge que el condenado no registra antecedentes penales computables a los efectos de la declaración de reincidencia (art. 50 CP) que obsten a la concesión del beneficio solicitado.

e) También se determina que el domicilio real que el encausado constituye a los fines procesales es el Pasaje Juana de Artaza N° 526, altura 9 de julio 3100, San Miguel de Tucumán y que deberá comprometerse -mediante acta respectiva a labrar por ante la DCAEP Delegación Tucumán- a dar cumplimiento con las reglas de conducta establecidas en los incisos 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 13 del Código Penal.

V) Así las cosas, en base a las consideraciones expuestas, es de la opinión de este Tribunal de feria que se debe hacer lugar a la incorporación al régimen de libertad condicional del interno **Arnaldo Ariel SCHEDAN**, previa suscripción del acta compromiso correspondiente en la que, además, se le prohíbe a **Arnaldo Ariel SCHEDAN** cualquier tipo de comunicación con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

víctimas de la causa y/o con cualquier miembro de las familias de las víctimas, de manera personal o por interpósitas personas, bajo apercibimiento de revocación del beneficio de salidas transitorias acordado.

Por último, se estima pertinente también, poner en conocimiento de la DCAEP Delegación Tucumán que deberá llevar a cabo en adelante el control de la libertad condicional que se concede.-

Por todo lo expuesto se **RESUELVE**:

1º) HACER LUGAR a la incorporación al régimen de libertad condicional del interno **Arnaldo Ariel SCHEDAN, DNI 39355717**, la que se hará efectiva a partir del día de la fecha, bajo las condiciones exigidas por el artículo 13 del Código Penal, circunstancia que deberá consignarse expresamente en el oficio a girar a la Unidad N° 10 del Servicio Penitenciario Provincial (arts. 13 del CPA y 28 de la ley 24660).

2º) FIJAR las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir el interno hasta el agotamiento de la pena: 1) Constituir domicilio, que se formaliza en Pasaje Juana de Artaza N° 526, altura 9 de julio 3100, San Miguel de Tucumán; 2) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes; 3) Adoptar oficio, arte, industria o profesión acorde a su capacidad; 4) Abstenerse de incurrir en la comisión de nuevos delitos, actividades o hábitos que se consideren inconvenientes para su reinserción social; 5) Prohibición de cualquier tipo de comunicación con las víctimas de la causa y/o con cualquier miembro de las familias de las víctimas, de manera personal o por interpósitas personas, bajo apercibimiento de revocación del beneficio de salidas transitorias acordado; 6) Someterse a la supervisión y control de la Delegación Tucumán de la DCAEP hasta el día de cumplimiento de la pena impuesta.

3º)- PROTOCOLÍCESE- HÁGASE SABER



Fecha de firma: 30/01/2026

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#40563774#487271967#20260130124115476